

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **376**

PERIODO LEGISLATIVO 2009

EXTRACTO

P. E. F. - MENSAJE Nº

16/09 Proyecto de
Ley adhiriendo a la Paia a la Ley Nacio-
nal N° 26.530, que establece excepciones a la
Ley Nac. N° 25.917 para los ejercicios 2009
y 2010.

22 ABR. 2010

Entró en la Sesión de : S/T

Girado a Comisión Nº

by Concursos

Orden del día Nº

AP



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina

1939

16-12-09

1330

Quesada

SR. VICEPRESIDENTE 2º:

MENSAJE Nº

16

USHUAIYA, 15 DIC. 2009.

Tengo El agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a la Cámara Legislativa con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se propone la adhesión de la Provincia de tierra del Fuego al texto de la Ley Nacional Nº 26530.

La Ley, a la cual la Provincia contempla su adhesión, introduce modificaciones a los artículos Nº 10 y Nº 19 de la Ley Nº 25.917 "Régimen de Responsabilidad Fiscal".

El propósito perseguido con el presente proyecto de ley que se remite, es homogenizar y armonizar las reglas fiscales y financieras a nivel nacional y provincial.

Con respecto al párrafo precedente cabe consignar que es un fin que remonta al año 2004, toda vez que en una etapa de franco crecimiento de la economía argentina, se sanciona la Ley Nacional Nº 25.917 - con vigencia a partir de 2005 - que establece el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

El seguimiento y control de la evolución de cada uno de los participantes se institucionaliza por medio de la creación del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, integrado por todos los Ministros de Economía.

Como primer antecedente a nivel provincial se sanciona en el año 2006 a través del la Ley Provincial Nº 694, publicada en el boletín oficial el 19 de Mayo de dicho año, en cuyo articulado se dispuso la "...adhesión se realiza con reserva a lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley nacional, en razón de lo establecido en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia. Asimismo, se hace idéntica reserva a lo estipulado en el inciso III) del artículo 32 de la mencionada norma, en lo referente al régimen de sanciones que contempla "restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos nacionales destinados al sector privado" en atención a los beneficios vigentes al amparo del Régimen de Promoción Económica para la Provincia de Tierra del Fuego, establecido en la Ley nacional 19.640 y normas complementarias, asegurando la estabilidad jurídica de dicho régimen y el sostenimiento de las fuentes laborales."

Transcurridos cinco años de la implementación del Régimen de Responsabilidad Fiscal, y ante un escenario macroeconómico distinto al cual imperaba al momento de la sanción de Ley

"Las Islas Malvinas, Georginas y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina



25.917, desde diversos ámbitos se planteó la necesidad de modificar algunos puntos esenciales para un manejo menos restrictivo de las finanzas públicas

Ello sumado al peso de los Estados Provinciales en las economías regionales, y más allá de los aspectos descabidos de un pacto fiscal como el concerniente, la realidad aúna a las provincias en sus dificultades económicas y en su fiel objetivo de preservar los niveles de empleo y actividad.

Por su parte y en pos de ese objetivo común se sanciona la Ley Nacional N° 26.530 cuyo articulado modifica por el transcurso de los ejercicios 2009 y 2010 algunos puntos del Régimen de Responsabilidad Fiscal.

Dichos cambios, mejoran particularmente el margen de acción de las Provincias, y generan un marco para la aplicación de otras herramientas que permitan sortear una crisis económica.

Respecto de los cambios vale señalar lo siguiente:

A - Las modificaciones introducidas a los artículos N° 10 y N° 19 de la Ley N° 25.917 consisten en excluir, de las cuentas correspondientes a los ejercicios fiscales de 2009 y 2010, todas "...aquellas erogaciones que se hayan destinado a "promover la actividad económica, a sostener el nivel de empleo, y dar cobertura a la emergencia sanitaria y a la asistencia social".

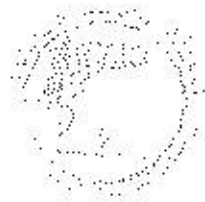
Resulta necesario destacar aquí, que el artículo N° 10 establece que la tasa nominal de incremento del gasto público primario - entendido éste como la suma de los gastos corrientes y de capital menos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social -, no podrá superar la tasa de aumento nominal del producto bruto interno prevista en el marco macrofiscal mencionada en el artículo N° 2 inciso d) de la Ley Nacional N° 25.917.

Por su parte, el artículo N° 19 de Ley Nacional N° 25.917 establece que los Gobiernos Provinciales deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero. En la citada norma, dicho equilibrio hace referencia a la diferencia entre los recursos percibidos y los gastos devengados. Estos últimos, incluirán los gastos corrientes netos de aquellos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito

La razón fundamental del cambio de los artículos es que al excluirse determinados gastos destinados a las funciones mencionadas más arriba, por un lado reduce la variación del gasto



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



público a un contexto económico no muy favorable, y por otro, en caso que el PBI demuestre un mejor comportamiento permite que se eleve el gasto en las cuentas consideradas exceptuadas en la ley, de tal modo que el mismo acentúe la etapa favorable del ciclo.

En otras palabras, la exclusión de los gastos destinados a promover la actividad económica, a sostener el nivel de empleo y dar cobertura a la emergencia sanitaria y a la asistencia social, deberían alcanzar para modificar el signo del resultado fiscal: esto es, pasar de una situación de déficit a una de equilibrio o superávit, o de aumentar el superávit.

B - El artículo N° 2 de la Ley N° 26.530 deja sin efecto "...las limitaciones establecidas en el artículo N° 12 y en el primer párrafo del artículo N° 21 de la Ley N° 25.917...".

En relación a este punto, durante los ejercicios fiscales correspondientes a 2009 y 2010, podrán destinarse a gastos corrientes y a generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, el producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento de los gobiernos provinciales.

A su vez, los servicios de la deuda pública instrumentada de los gobiernos de las Provincias podrán superar, durante los años dispuestos, el 15% de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios. Este punto particularmente, libera de las restricciones que existían en materia de endeudamiento a las Provincias con mayor capacidad para tomar crédito.

C- Asimismo en el artículo N° 2, durante los años 2009 y 2010 "...no serán consideradas las previsiones contenidas en el último párrafo del artículo 15 y 24 de la Ley 25.917..."

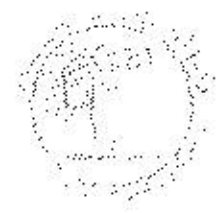
Ello significa, que en primer lugar durante los mencionados ejercicios podrán aprobarse modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento del capital o de las aplicaciones financieras. En segundo lugar, hace efectiva la posibilidad que tanto el Estado Nacional, los Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyan en los presupuestos como aplicación financiera - debajo de la línea - los gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores.

De las sentadas motivaciones se puede dilucidar, los posibles instrumentos para superar la etapa más desfavorable del ciclo económico.

Por lo expuesto, es de suma importancia la adhesión a la referida ley, ello en virtud lo precedentemente argumentado.



16



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina

Sin más, saludo a Ud. y los señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor
consideración.

Manuel RAMBAULT
Vicepresidente 1º de la
Presidencia del Poder Legislativo
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

AL SR. VICEPRESIDENTE 2º
A CARGO DEL PODER LEGISLATIVO
Sr. Adrian FERNANDEZ
S. _____ D.

Recibido 17/12/2014

Dr. Manuel Rambaault
Vicepresidente 1º de la
Presidencia del Poder Legislativo
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Dr. Manuel Rambaault
Legislador
en Ejercicio del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina.*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en todos sus términos a la Ley Nacional N° 26.530, que establece excepciones a la Ley Nacional N° 25.917 para los ejercicios 2009 y 2010.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MANUEL RAÍMISAUJI
Vicepresidente 1º al 6º de la
Presidencia del Poder Legislativo
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

MANUEL RAÍMISAUJI
Vicepresidente 1º al 6º de la
Presidencia del Poder Legislativo
en Ejercicio del Poder Ejecutivo